



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

LOS PROGENITORES DE UN MENOR PUEDEN EJERCER INDISTINTAMENTE LA PATRIA POTESTAD AUN SEPARADOS, PARA REPRESENTARLO EN QUERELLA, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1º DE ENERO DE 2011)

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 09 de febrero de 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

LOS PROGENITORES DE UN MENOR PUEDEN EJERCER INDISTINTAMENTE LA PATRIA POTESTAD AUN SEPARADOS, PARA REPRESENTARLO EN QUERELLA, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA ACUERDO PREVIO DE VOLUNTADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA VIGENTE HASTA EL 1º DE ENERO DE 2011)

Asunto: Contradicción de tesis 322/2010.

Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretaria de estudio y cuenta: Ydalia Pérez Fernández Ceja.

Tema:

Determinar si la patria potestad de los padres de un menor de edad que se separan, puede continuar ejerciéndose indistintamente sin la existencia de un acuerdo o de una resolución del Juez, cuando alguno de los progenitores presenta una querella en representación de su hijo(a).

Antecedentes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito resolvió que en el caso de la querella en representación de menores nacidos fuera de matrimonio, para que esté legitimado uno de los progenitores para presentarla cuando viven separados, debe existir acuerdo previo de voluntades entre ellos en el sentido de que sobre él recaerá el ejercicio de la patria potestad o determinación judicial al respecto, en términos de los artículos 546 y 547 del Código Civil para el Estado de Sonora.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que cuando los padres que viven juntos sin estar casados reconocen a su menor hijo, tal situación implica que ambos detentan indistintamente la patria potestad y por tanto la representación legal aun y cuando se separen. Además, señaló que para presentar la querella en representación del menor de edad, está legitimado cualquiera de los progenitores, sin que sea necesaria la existencia de un acuerdo previo o la determinación judicial al respecto. Se agregó que no se puede considerar que la sola separación de los padres suspenda o anule la patria potestad que antes ejercían los dos, para dar lugar a una representación que sólo es posible por acuerdo de los progenitores o, en su defecto, mediante designación del juez de primera instancia.

Proyecto:

Señaló que sí existe la contradicción de tesis y propuso resolver la oposición de criterios bajo los siguientes argumentos:

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



Discusión y Resolución:

La Primera Sala puntualizó que de acuerdo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la patria potestad tiene como principal objeto la protección de menores no emancipados; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos; su ejercicio corresponde al progenitor, progenitores o padres, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación y por tanto, también guarda una función social que se refleja en un interés del Estado.

Con base en lo anterior, la Sala advirtió que la pérdida de la patria potestad genera una consecuencia directa en la tutela de los derechos de defensa del menor, para representarlo en cualquier procedimiento que pudiera acarrearle alguna resolución de desventaja o de perjuicio a su interés superior. Y por ende, la determinación de su pérdida es considerada una sanción a partir de la acreditación de las condiciones que el legislador contemple necesarias.

Así las cosas, los señores Ministros de la Primera Sala consideraron que la interpretación conjunta de los artículos 546, 547, 582, 584 del entonces vigente Código Civil del Estado de Sonora, y del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa, debe ser en el sentido de que aun cuando los progenitores de un menor se separen, puedan ejercer indistintamente la patria potestad para representarlo en querrela, aun cuando no exista un acuerdo previo de voluntades en el sentido de sobre quién recaerá el ejercicio de dicha facultad o resolución judicial que así lo determine. Lo anterior, debido a que la pérdida de la patria potestad es una sanción a partir de la acreditación de las condiciones que el legislador contemple necesarias y por tanto, la sola separación de los padres del menor no puede generarle el perjuicio de quedar imposibilitado para ser representado y defender sus derechos ante un procedimiento que pudiera generarle consecuencias de desventaja o afectación en su interés superior.

En ese orden de ideas, la contradicción de tesis se resolvió por unanimidad de 4 votos a favor de la propuesta presentada por el Ministro Ponente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México